

intermedio del Gobierno español para llevar a cabo estudios, proyectos, obras y suministro de equipo relacionadas con el turismo.

ARTICULO 8

Se constituirá una Comisión conjunta, compuesta de representantes de ambos Gobiernos, con el fin de celebrar reuniones cuando sea necesario y conveniente para cuidar del cumplimiento del presente Acuerdo y redactar un programa anual de realizaciones en todos los campos del turismo.

ARTICULO 9

1. El presente Acuerdo estará en vigor durante un período de cinco años, que se renovará automáticamente para períodos sucesivos de un año, a menos que una de las partes lo denuncie a la otra por escrito, en cuyo caso el Acuerdo expirará tres meses después de la fecha de dicha denuncia.

2. No obstante la expiración del presente Acuerdo, los proyectos que se hubieran ya iniciado con arreglo al mismo continuarán llevándose a cabo hasta su terminación, a menos que las Partes Contratantes explícitamente acuerden otra cosa.

ARTICULO 10

El presente Acuerdo será válido después del intercambio de los Instrumentos correspondientes con arreglo a los procedimientos diplomáticos, previa aprobación por los dos Gobiernos, de acuerdo con las normas constitucionales de ambos países.

Hecho en Bagdad el 8 de octubre de 1979, en tres ejemplares, en idioma español, árabe e inglés, dando fe por igual los tres textos.

Por el Gobierno del Reino
de España,

Juan Antonio García Díez

Ministro de Comercio
y Turismo

Por el Gobierno de la Repú-
blica de Irak,

Latif Nasyyef Jassim

Ministro de Cultura
e Información

El presente Acuerdo entró en vigor el 30 de diciembre de 1979, fecha de la última de las notas cursadas entre las Partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del mismo. Las fechas de las Notas verbales española e iraquí son el 17 de diciembre de 1979 y 30 de diciembre de 1979, respectivamente. Lo que se comunica para su conocimiento general.

Madrid, 12 de febrero de 1980.—El Secretario general técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

MINISTERIO DE CULTURA

4276

ORDEN de 13 de febrero de 1980 por la que se modifica la de 25 de junio de 1979, que delegaba atribuciones en el Subsecretario, Secretario general Técnico y Directores generales del Departamento.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 129/1980, de 18 de enero, por el que se reorganiza el Ministerio de Cultura, dispone que la Subdirección General de Coordinación Administrativa pasará a integrarse en la Dirección General de Servicios, con la denominación de Subdirección General de Recursos y Supervisión.

Tal integración hace conveniente modificar la Orden de 25 de junio de 1979, sobre delegación de atribuciones en las distintas autoridades del Departamento, delegando en el Director general de Servicios las atribuciones que en materia de recursos otorga al Ministro el artículo 14, apartado 7, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—El artículo 2.º, apartado 1, y el artículo 5.º de la Orden de 25 de junio de 1979, por la que se delegan atribuciones en el Subsecretario, Secretario general Técnico y Directores generales del Departamento, quedarán redactados de la siguiente forma:

«Artículo 2.º 1. Se delegan en el Director general de Servicios las atribuciones que otorga al Ministro del Departamento el número 7 del artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y las que corresponden al Ministro en relación con el personal del Departamento, con la limitación prevista en el artículo 22.3 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, sin perjuicio de la superior dirección que atribuye el artículo 15, número 2, de la citada Ley al Subsecretario y con las siguientes excepciones:

a) Los nombramientos y ceses de los funcionarios de carrera, cuando sean competencia del Departamento.

b) La adscripción de las plazas que supongan Jefatura de Servicio, Subdirección General o cargos asimilados.

c) La convocatoria de oposiciones, concursos y demás pruebas de acceso a la función pública que sean competencia del Departamento y la designación de Tribunales para las mismas.

d) El ejercicio de la potestad disciplinaria en relación con los funcionarios de carrera del Departamento.»

«Artículo 5.º Las resoluciones adoptadas por el Subsecretario, Secretario general Técnico y Directores generales del Departamento en virtud de la delegación que se les confiere en la presente Orden se entenderán como definitivas y agotarán la vía administrativa.»

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 13 de febrero de 1980.

DE LA CIERVA Y HOCES

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general Técnico y Directores generales del Departamento.

4277

ORDEN de 15 de febrero de 1980 por la que se regula el régimen de visitas gratuitas a los monumentos histórico-artísticos.

Ilustrísimos señores:

La Ley de 13 de mayo de 1933, sobre defensa, conservación y acrecentamiento del patrimonio histórico-artístico nacional, establece en su artículo 29 la ineludible obligación de todo poseedor de inmuebles declarados monumentos histórico-artísticos de permitir cuatro veces al mes, y en días y horas previa y públicamente señalados, su contemplación, estudio y reproducción fotográfica o dibujada, añadiendo el artículo 30 del Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto de 16 de abril de 1936, la obligación de colocar en todos los monumentos histórico-artísticos una inscripción haciendo constar su condición de tal.

La experiencia obtenida en el cumplimiento de estas obligaciones hace aconsejable una más exacta concreción de determinados extremos de las mismas, a fin de facilitar su mayor efectividad.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Toda persona o Entidad, pública o privada, que sea titular de un monumento histórico-artístico tiene la ineludible obligación de permitir, al menos una vez a la semana y en los días y horas previa y públicamente señalados, su contemplación, estudio y reproducción fotográfica y dibujada.

2. Por el cumplimiento de dicha obligación no podrá exigirse precio o derecho alguno.

Art. 2.º 1. La contemplación, estudio y reproducción fotográfica y dibujada deberá permitirse tanto respecto al exterior como al interior del inmueble, con la única exclusión de aquellos lugares o dependencias del mismo que en nada afecten a su condición de monumento histórico-artístico.

2. El titular del inmueble podrá prohibir la utilización de aparatos y técnicas destinados al estudio y reproducción del monumento que, previa consulta a la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos y a juicio de ésta, puedan resultar en algún modo perjudiciales para el inmueble o sus pertenencias.

Art. 3.º A efectos de lo dispuesto en el artículo 1.º y de conformidad con cuanto previenen los artículos 29 de la Ley de 13 de mayo de 1933 y 30 de su Reglamento, en todos los monumentos histórico-artísticos se colocará, en el lugar y con las características que apruebe la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, a propuesta de los correspondientes Arquitectos de zona, una inscripción en la que figurará el nombre o título del inmueble y su condición de monumento histórico-artístico.

Asimismo, en lugar destacado y compatible con el valor artístico del inmueble y en forma fácilmente visible, se hará constar los días y horas en que pueda realizarse la visita gratuita a que se refiere el artículo 1.º y, en su caso, los días y horas en que puedan realizarse las demás visitas que libremente permita el titular del monumento y precio por persona si se exige.

El horario en que se permita la visita gratuita deberá ser previamente aprobado por la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos.

DISPOSICION FINAL

El Ministerio de Cultura podrá exceptuar de lo dispuesto en la presente disposición a aquellos monumentos histórico-